

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 08 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0731-799542025

Señor
LIBARDO VILLARREAL
C.C. No. 16.739.906
Sin dirección
Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 24 de julio de 2025 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-012-2025, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite de fecha 24 de julio de 2025, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
08 de agosto de 2025

Fecha de desfijación
15 de agosto de 2025

Fecha de notificación
19 de agosto de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-012-2025

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, al expedirse la **Ley 99 de 1993**, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del **artículo 107 de la Ley 99 de 1993**, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el párrafo único del **artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024**, estableció que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En la **Sentencia C-595 de 2010**, según la Corte, “la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados”. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales”.

En ese orden de ideas la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que, el **artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024**, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante informe de visita de fecha 05 de febrero de 2025 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se informa a la autoridad ambiental, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida en la fecha 05 de febrero de 2025, hechos ocurridos en la vía pública, autopista nacional 25, específicamente a la altura del puente de las mariposas entrada sur, municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°03'36,9"N, -76°11'58.3"W, en el cual se identificó una movilización de flora sin salvoconductos, consistente en 20 bultos de carbón equivalentes a 400 kg y 4.0 m³., en la que se sorprendió en flagrancia realizando la actividad con potencial de infracción el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali.

Que la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales. En su artículo 6°, se indica que toda persona interesada en transportar carbón vegetal con fines comerciales debe poseer el salvoconducto correspondiente, el cual debe ser expedido por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** dispone que *“todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final”*.

Que el **artículo 12° de la Ley 1333 de 2009** estableció que las medidas preventivas tienen por “objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Por su parte, el **artículo 13°** dispuso la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. “Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De la información obtenida mediante informe de visita de fecha 05 de enero de 2025, y en vista de los preceptos normativos enunciados, se libra la **Resolución 0730 No. 0733-001232 del 12 de febrero de 2025**, por la cual se impuso una medida preventiva al presunto infractor el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali, consistente en aprehensión preventiva de VEINTE (20) BULTOS DE CARBÓN, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro metros cúbicos (4.0 m³), como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por salvoconducto otorgado por autoridad ambiental competente y que ésta autoridad ambiental al realizar verificación de los registros públicos no encontró salvoconducto relacionado al presunto infractor el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali.

Que, la **Resolución 0730 No. 0733-001232 del 12 de febrero de 2025**, fue comunicada al presunto infractor el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali, en fecha 12 de febrero de 2025, tiene que se efectuó en fecha 14 de febrero de 2025, la publicación del acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor el señor **LIBARDO VILLARREAL**, identificado con cedula 16.739.906 de Cali, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

Que el **artículo 18 de la Ley 1333 de 2009** señala “Iniciación del procedimiento sancionatorio”. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Lo cual quiere decir que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015**, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber de obtener salvoconducto, otorgado por autoridad ambiental competente, detectado el 05 de febrero de 2025, hechos ocurridos en la vía pública, autopista nacional 25, específicamente a la altura del puente de las mariposas entrada sur, municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°03'36,9"N, -76°11'58.3"W, DAR Centro Norte de la CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-002-012-2025**, mediante **auto de trámite del 24 de abril de 2025**, en contra del señor **LIBARDO VILLARREAL**, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Del **auto de trámite del 24 de abril de 2025**, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se realizó notificación del señor **LIBARDO VILLARREAL** el 28 de abril de 2025, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca el 28 de abril de 2025 y se efectuó publicación en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC el 29 de febrero de 2025.

Que, de conformidad con el **artículo 22 de la Ley 1333 de 2009: Verificación de los hechos**. “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Por tal motivo, la autoridad ambiental se encuentra facultada según lo expuesto en el artículo mencionado para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cédula de ciudadanía No. 16.739.906
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 16.739.906
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cédula de ciudadanía No. 16.739.906
- Consulta en el RUAF la cédula de ciudadanía No. 16.739.906
- Consulta de antecedentes judiciales a la cédula de ciudadanía No. 16.739.906

Que, de conformidad con el **artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: Cesación de procedimiento**. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor”.

La autoridad ambiental está en el deber, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, de declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor presentó solicitudes contentivas de cesación, de lo cual se tiene que el señor 16.739.906 no presentó solicitudes de cesación de la investigación. Por tanto, no existe mérito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa; por ende, se deberá continuar la investigación.

De conformidad con lo visto, se tiene que el investigado no hizo uso de su derecho constitucional a la defensa y contradicción en contra del **auto de trámite del 24 de abril de 2025**, por el cual se ordenó el inicio de la investigación en curso en el expediente **0731-039-002-012-2025**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos y superado el examen de tipificación y existencia de mérito para continuar la investigación. A continuación, se dispone el despacho a determinar de oficio si existe configurada alguna de las causales de cesación establecidas por la Ley 1333 de 2009 así:

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.** Las personas investigadas corresponden a una persona natural, y verificados los registros de consulta de estado de cédula de ciudadanía, se encuentra el número de documento 16.739.906 en el archivo nacional de identificación con estado vigente (vivo). Por tanto, NO se configura la causal.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.** Conforme a lo evidenciado de la presunto infractor, el señor **LIBARDO VILLARREAL**, el 05 de enero de 2025, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto, lo cual consiste en material forestal que consta de VEINTE (20) BULTOS DE CARBÓN, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro metros cúbicos (4.0 m³), en la vía pública, autopista nacional 25, específicamente a la altura del puente de las mariposas entrada sur, municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°03'36,9"N, -76°11'58.3"W, por tanto, la causal NO se configura.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** Hasta el momento, la información que reposa en el expediente indica que el señor **LIBARDO VILLARREAL** fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto, la cual consiste en VEINTE (20) BULTOS DE CARBÓN, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro metros cúbicos (4.0 m³), y tampoco ha presentado información el investigado que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero. Por tanto, NO se configura la causal.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.** Verificados los registros institucionales, se tiene que no existen salvoconductos a favor del señor **LIBARDO VILLARREAL** para la actividad investigada. Por tanto, NO se configura la causal.

De conformidad con lo visto, se tiene que el investigado no logró adherir a la autoridad ambiental a su hipótesis de configuración de alguna de las causales de cesación taxativas establecidas por el legislador, conforme a los elementos probatorios y argumentos presentados en el debate procesal adelantado en el **expediente 0731-039-002-012-2025**, antes de que la autoridad ambiental profiera el correspondiente auto de formulación de cargos. Superado el análisis de causales de cesación, se encamina el despacho a determinar si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental definidas por el legislador:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** el presunto infractor el señor **LIBARDO VILLARREAL**, mediante Radicado CVC No.171742025, no allega un escrito donde manifiesta ser la propietaria, o que, por error, omitió solicitar el salvoconducto para dicha movilización. Por tanto, no se configura.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** La presunta infractora ha guardado silencio durante la investigación; así mismo, no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los hechos y de la presunta responsable. Por tanto, no se configura.
- 3. Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** La presunta infractora ha guardado silencio durante la investigación; así mismo, no le es aplicable este beneficio, en virtud de que la autoridad ambiental no requirió abrir una indagación preliminar al tener certeza razonable de los

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

hechos y de la presunta responsable. Por tanto, no se configura.

- 4. Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana; no obstante, la presunta infractora podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. Por tanto, no se configura.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental.

- 1. Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el señor; **LIBARDO VILLARREAL**; Por tanto, no se configura.
- 2. Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. Por tanto, no se configura.
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. Por tanto, no se configura.
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1**. Por tanto, no se configura.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento, en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento, en el transcurso de la

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. Por tanto, no se configura.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena de la presunta responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada.

el día 5 de febrero de 2025 fue sorprendido realizando la movilización de flora sin salvoconducto, la cual consiste en material forestal de VEINTE (20) BULTOS DE CARBÓN, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro metros cúbicos (4.0 m³), ubicado vía pública, autopista nacional 25, específicamente a la altura del puente de las mariposas entrada sur, municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°03'36,9"N, -76°11'58.3"W, infracción que ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.*

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, y por ende este despacho, en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa al señor **LIBARDO VILLARREAL**, para que, en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así: **“Artículo 25. Descargos.** *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta autoridad ambiental PODRÁ ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por la presunta infractora, si las mismas superan el análisis legal de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Lo anterior permite, a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar al señor **LIBARDO VILLARREAL**, que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental. Le es claro que se endilgan cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento; también

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la **Ley 1333 de 2009**, situaciones estas que le permiten a la presunta infractora tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga.

Que en caso de que el señor **LIBARDO VILLARREAL** resulte responsable del cargo que se le atribuye, podrá ser sancionada con alguna o algunas de las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 del 2024, el cual en su tenor literal dispone:**

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR CARGOS a el señor **LIBARDO VILLARREAL**, **identificado con cédula de ciudadanía 16.739.906 de Cali**, a título de culpa por omisión, un cargo único de la siguiente manera: “Movilización de VEINTE (20) BULTOS DE CARBÓN, equivalentes a cuatrocientos kilogramos (400 kg) y cuatro metros cúbicos (4.0 m³), sin el respectivo salvoconducto de movilización, hechos ocurridos el día 05 de febrero de 2025, a la altura del puente de las mariposas entrada sur al municipio de Tuluá - Valle, Coordenadas 4°03'36,9" N, -76°11'58.3" W.”

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos. **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.**

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción de multa y una sanción de decomiso definitivo del producto, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024.

SEGUNDO: Conceder a al señor **LIBARDO VILLARREAL**, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que, a través de su representante

AUTO DE TRÁMITE
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

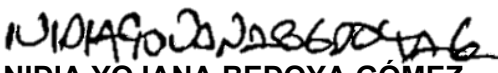
legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **LIBARDO VILLARREAL**, o a la persona autorizada por ésta.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 24° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16° de la Ley 2387 de 2024.

Dado en Tuluá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: LINA MARCELA URIBE VILLANUEVA, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogado, Édison Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte .

Archívese en: 0731-039-002-012-2025.